

Buenos Aires, 21 de octubre de 1975.-

Vistas estas actuaciones por las cuales la Dirección Administrativa y Contable pone en conocimiento de esta Corte antecedentes referidos al criterio sustentado por el Tribunal de Cuentas de la Nación respecto del reconocimiento de haberes de agentes interinos, y

Considerando:

que mediante Providencia Nº 1622/73 (ver fs. 12) el Tribunal de Cuentas de la Nación expresa su opinión referente al cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 del decreto-ley Nº 16.990/57, incorporado a la ley Nº 11.672 (complementario permanente de Presupuesto) por el art. 45 de la ley Nº 15.021 y sustituido por el art. 39 de la ley Nº 15.796.- En tal sentido manifiesta que, en las promociones de agentes interinos con jerarquía inferior a Secretario de Juzgado Nacional, no resultan de aplicación -según su criterio- las disposiciones de referencia, las cuales establecen que corresponde liquidar la diferencia del ascenso a partir del mes siguiente al de la fecha de la acordada que dispone la promoción interina.-

Que, hasta el presente, las promociones de agentes interinos se ajustan, en lo referente a la liquidación de haberes, a lo dispuesto por esta Corte en las Resoluciones Nos. 217/68 y 74/70, las cuales asimilaban la situación de promoción interina a la de promoción efectiva.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
debiendo, por lo tanto, abonarse la diferencia de haberes
a partir del mes siguiente al de la designación en el cargo
superior.-

Que, teniendo en cuenta la opinión expresada por el organismo fiscalizador en la providencia referida, nada obsta para que, en beneficio de los agentes promovidos interinamente, se modifique el criterio sustentado por el Tribunal en las resoluciones mencionadas.-

Por ello, teniendo en cuenta lo informado por la Dirección Administrativa y Contable a fs. 13,

EL TRIBUNAL RESUELVE:

En los casos de promociones en forma interina de agentes del Poder Judicial de la Nación de categorías inferiores a Secretario de Primera Instancia, no son aplicables las disposiciones del art. 28 del decreto-ley Nº 16.990/57, incorporado a la ley Nº 11.672 (complementaria permanente de Presupuesto) por el art. 45 de la ley Nº 15.021 y sustituido por el art. 30 de la ley Nº 15.796.-

Regístrese, hágase saber y devuélvase a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, a sus efectos.-

UN COPIA

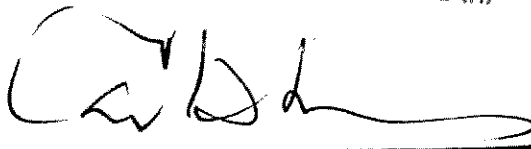
MIGUEL ANGEL BERCAITZ

HECTOR MASNATTA

AGUSTIN DIAZ BIALET

RICARDO LEVENE (H)

PABLO A. RAMELLA



CARLOS MARIA BRAVO
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION